



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 00023 -2012-A/MUNIMOQ.**

**MOQUEGUA, 19 ENE. 2012**

**VISTO:** El Escrito de Nulidad con N° de Trámite Documentario 00638 del 06 de Enero del 2012; presentado por el representante de la Empresa A Y D SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., y el Expediente Administrativo ADS N° 076-2011-CEP/MPMN para el Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada, para la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del C.P. Chen Chen; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de Nulidad con N° de Trámite Documentario 00638 del 06 de Enero del 2012; presentado por el representante de la Empresa A Y D SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con respecto al ADS N° 076-2011-CEP/MPMN para el Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada, para la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del C.P. Chen Chen; argumentando que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber establecido en las bases: "h) Fotocopia simple de documento que acredite la propiedad o tenencia de la maquinaria, debidamente legalizado", descalificando de este modo a los postores concurrentes; de ello se desprende que el comité especial ha favorecido directamente al postor ganador CONSORCIO SAGITARIO, sin haber cumplido con presentar la documentación que acredita la tenencia de la maquinaria que oferta debidamente legalizado, según aparece a fojas 447 al 482 y de la factura N° 023328 de folios 483 del expediente de contratación, **no entendiéndose el criterio que optó el comité para declarar la admisión del postor ganador, si es copia simple o copia legalizada.**

Que, mediante Proveído N° 014-2012-GAJ/GM/A/MPMN la Gerencia de Asesoría Jurídica ha solicitado la remisión del expediente administrativo (ADS N° 076-2011-CEP/MPMN) para su evaluación; la misma que ha sido remitida por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales mediante Informe N° 085-2012-SLSG-GA-GM/MPMN de fecha 12 de Enero del 2012.

Que, revisado el escrito de nulidad presentado se aprecia que básicamente, viene cuestionando, la exigencia indebida de presentación de documento legalizado, y por otro, si lo que se requería en las bases era copia simple o copia legalizada del documento que acredite la propiedad o tenencia del bien.

Que, con respecto al cuestionamiento que se hace de las Bases del Proceso de Selección sub materia, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 28° de la Ley N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que: "El cronograma a que se refiere el inciso f) del artículo 26° de la presente norma debe establecer un plazo para la presentación de consultas y observaciones al contenido de las Bases y otro para su absolución. A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las



disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección...". Que en el presente caso, revisado las Bases del Proceso, se aprecia que en el Capítulo II numeral 2.1. se ha establecido el Cronograma del proceso de selección, el mismo que contempla la fase de Absolución de Consultas y Observaciones de las Bases (del 12 de diciembre al 14 de diciembre del 2011). Entonces, estando a que en este extremo el cuestionamiento del nulidicente radica en un primer momento, sobre cuestionamientos referidos a las Bases, se tiene que esta etapa ha precluido, resultando extemporáneo lo alegado; máxime que según se aprecia de fojas 47 a 56 del expediente administrativo, se han presentado las observaciones a las bases y el Comité Especial ha procedió a absolverlas, no apreciándose que los postores hayan observado el ítem 2.5. h) de las Bases; por lo que cabe desestimarse este extremo. No obstante lo indicado es evidente que al consignarse como requisito la copia legalizada del documento que acredite la tenencia (así se entiende), resulta contraria básicamente al Principio de Economía contemplada en el artículo 4° inciso i) del D. Leg. 1017, no condicionándose con los criterios de simplicidad y austeridad, por el cual se deben evitar exigencias costosas e innecesarias en las Bases.



Que, al respecto, en materia de contrataciones rige la simplificación administrativa que guarda correlación con la facultad de fiscalización posterior, que le está reservada a la Entidad, y con la presunción de veracidad, que es aquella prerrogativa que se aplica a todos y cada uno de los documentos presentados por los postores en el desarrollo de un proceso de selección; especialmente en la presentación de propuestas técnico-económicas que dichos postores hagan en dichos procedimientos administrativos. Dicha presunción también alcanzaría a los documentos que han sido presentados oportunamente antes de la suscripción del contrato. Este principio tiene como contraparte la facultad de la Administración de realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados; el mismo que ha sido previsto en el ordenamiento como el **Principio de Controles Posteriores**, como se describe en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; y con más detalle en el artículo 32° de dicho cuerpo legal. Siendo que además que en los procesos de compras estatales ante una evidente trasgresión de la presunción de veracidad, el Titular podrá declarar de oficio la nulidad del contrato administrativo celebrado o los actos anteriores a esta. Bajo estos argumentos, no pueden existir exigencias a los postores que no armonicen con estos preceptos, como ha ocurrido en el presente caso.

Que, por otro lado, con respecto al otro cuestionamiento, cuando el nulidicente refiere "no entendiéndose el criterio que optó el comité para declarar la admisión del postor ganador, si es copia simple o copia legalizada". En efecto, revisado las Bases se advierte en su Capítulo II numeral 2.5. Contenido de las Propuestas: Documentación de presentación obligatoria: "...h) **Fotocopia simple de documento que acredite la propiedad O tenencia de la maquinaria, debidamente legalizado**" (subrayado y negritas agregados); el mismo que realizando una interpretación semántica y textual, hace ver que por un lado se requiere "Fotocopia simple de documento que acredite la propiedad" y por otro "tenencia de la maquinaria, debidamente legalizado", ello atendiendo a que entre ambas premisas media la disyuntiva "O", lo que separa y hace entender que se dan las dos alternativas indicadas.

Que, interpretado y aclarado este extremo, corresponde revisar si la evaluación hecha por el Comité Especial ha evaluado correctamente los documentos alcanzados, por los postores, en este extremo. Así tenemos que el Consorcio Roussell a fojas 99 a 114 presenta copia de la Tarjeta de propiedad de un volquete a nombre de Banco de Crédito del Perú, y el copia del Testimonio de Escritura Pública sobre Contrato de Arrendamiento Financiero otorgado por la Empresa G y A E.I.R.L. a favor del Banco de Crédito del Perú; asimismo, el postor Consorcio Machicado presenta a fojas 321 y 322 el contrato de sub arriendo de una retroexcavadora, celebrado entre Jorge Alberto Barces Flores y la empresa LULUMI; luego, el Consorcio Sagitario presentó copias simples de un contrato de arrendamiento financiero de una retroexcavadora, según se aprecia a fojas



447 al 482 del expediente, habiendo presentado además una copia simple de una factura por compra de una retroexcavadora a nombre del Banco de Crédito. Por su parte la Empresa, luego tenemos que la Empresa SETRANSJA E.I.R.L. presentó copia al parecer escaneada de la tarjeta de propiedad (fojas 552) de un camión volquete a nombre de dicha empresa, asimismo presentó copia legalizada de la factura por concepto de compra de una retroexcavadora obrante a fojas 553 (Se aprecia demás que a fojas 207 corren copias simples de la Tarjeta de Propiedad, y a fojas 208 copia simple de la factura); finalmente, del expediente administrativo se desprende que a fojas 747 la empresa postora **A & D SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** (que plantea la nulidad) en su sobre de propuesta técnica ha presentado una **copia de la Factura N° 000326**, por concepto de compra de **Retroexcavadora Caterpillar**, año 2008; del cual se advierte que **cumpliría con el requisito precisado en el Capítulo II numeral 2.5.** Contenido de las Propuestas: Documentación de presentación obligatoria: ítem **h)** de las Bases, referido a la presentación de documento en copia simple que acredite la propiedad de la maquinaria.

Que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, se advierte, según cuadro de evaluación de fojas 816 y siguiente del expediente administrativo, que el Comité Especial no ha realizado una correcta evaluación con respecto al ítem en comento; respecto a ello es preciso indicar que la Entidad a través del Comité Especial se encuentra vinculado a lo estipulado en las Bases, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así se encuentra establecido en el artículo 26°, penúltimo párrafo del D. Leg. 1017 cuando establece: "Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos postores y a la entidad convocante". Que en el presente caso, el Comité Especial ha vulnerado este precepto, concretamente al momento de realizar la evaluación referida a la presentación de copias simples del documento que acredite la propiedad de la maquinaria; realizando una evaluación incorrecta, con vista a lo establecido en la Bases, cuya exigencia, como hemos expresado precedentemente, era sólo la presentación de copias simples del documento que acredite la propiedad; sin embargo, el Comité Especial ha omitido realizar una debida valoración, al señalar que "no cumple" con la exigencia prevista en el ítem h) del numeral 2.5 de las Bases (presentación de copia simple del documento que acredite la propiedad).

Que, este hecho, no sólo ha vulnerado el artículo 26° de la Ley de Contrataciones, sino que además ha transgredido principios como el Principio de Moralidad, Principio de Imparcialidad y de Trato Justo e Igualitario contemplado en el artículo 4° incisos b), d) y k) respectivamente, de la acotada norma; por lo que, indefectiblemente, se ha incurrido en vicio insubsanable que para efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo la causal señalada implica una afectación al procedimiento de selección, de modo tal que el acto afectado con el vicio advertido no es susceptible de conservación; que como hemos dicho, el hecho de que el Comité Especial al haber omitido valorar las copias simples presentadas postores señalados precedentemente, que acreditaban la propiedad de las maquinarias, hecho que no resulta ser un acto conservable, ello en la medida que la Entidad a través del Comité Especial debía velar porque el proceso de selección se efectúe de acuerdo a las normas de contrataciones. En consecuencia, de conformidad con el **artículo 56° del D. Leg. 1017**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo N° 1017, en su artículo 56° ha previsto que el "Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normalidad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".

y el numeral 4) del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones<sup>2</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, por lo que debe dejarse sin efecto el acto viciado y todo acto posterior, incluso el otorgamiento de la Buena Pro, y retrotraerse a la etapa de Evaluación Técnica precisada en el numeral 1.11.1. del Proceso de Selección, y **se evalúe equitativa e igualitariamente, todas las propuestas técnicas**, de conformidad con lo establecido en las Bases en su Capítulo II numeral 2.5. Contenido de las Propuestas: Documentación de presentación obligatoria: ítem h), acorde a la normativa vigente; teniendo en consideración que la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que se corrijan los errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado. Advirtiéndose además que para el presente caso la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo aún **no ha prescrito**, pues entre el momento del acto viciado y la expedición de la presente no ha excedido el plazo establecido en el artículo 202.3 de la Ley 27444.

Finalmente, lo explicado anteriormente se fundamenta, por un lado en el Principio de Legalidad normado en el inciso 1.1) del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al señalar que las decisiones que se adopten en sede administrativa deben sujetarse a las normas legales establecidas dando cumplimiento a lo que éstas señalen; y el otro, que el acto administrativo a declararse su nulidad, en el marco de un proceso de selección no solo busca proteger el orden que la norma de contrataciones ha instaurado sino que impide la afectación arbitraria, ilegal e irracional de los derechos de los administrados.

Por lo que estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el Informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del proceso de selección Licitación Pública N° 076-2011-CEP/MPMN, para el Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada, para la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del C.P. Chen Chen"; debiéndose **retrotraer el proceso** de selección hasta la etapa de Evaluación Técnica precisada en el numeral 1.11.1. del Proceso de Selección establecida en las Bases (evaluación de los documentos precisados en el ítem h del numeral 2.5. del Capítulo II de las Bases); teniéndose en consideración los argumentos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Gerencia Municipal el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

<sup>2</sup> El referido artículo en su numeral 4) señala que: "Cuando, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengas normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, declarará la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el peticitorio del recurso".

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Sub Gerencia de Logística, bajo responsabilidad, publicar la presente Resolución en el SEACE y remitir a los Organismos correspondientes, así como a los participantes del proceso de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR,** el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y al Comité Especial del proceso de selección para el Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada, para la Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del C.P. Chen Chen".

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

*Alberto R. Coayla Vilca*  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE



ARCV/A/MPMN.

AGC/GAJ/MPMN.